

CONTABILIZACIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

OF. PGE No.: [20742](#) de 19-10-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PRESCRIPCIÓN EN PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS IES

Consulta(s)

"1.- "El Art. 245 del Código Orgánico Administrativo es aplicable para la contabilización de plazos de prescripción en los procedimientos disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior?"

En caso de la negativa de la anterior pregunta:

2.- "cuál es la norma aplicable para determinar la figura de prescripción en dicho procedimiento?"

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, para la contabilización de los plazos de prescripción en los procedimientos disciplinarios previstos en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior pueden aplicar, subsidiariamente, las reglas establecidas en el artículo 245 del referido código, siempre que aquello no se encuentre expresamente reglado en la respectiva normativa interna.

En tal razón, por lo expuesto, no es necesario atender su segunda consulta.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCESOS SUJETOS A MEDIACIÓN

OF. PGE No.: [20719](#) de 17-10-2022

CONSULTANTE: IESS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR

Consulta(s)

"Primera Pregunta

"El Consejo Directivo conforme a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley de Seguridad (sic) respecto a la facultad de transigir, debe autorizar sea al Director) "General o Director Provincial según el caso, desde el inicio del proceso de mediación o dicha autorización debe darle al momento de transigir?"

Segunda Pregunta

"En cumplimiento con lo determinado en el artículo 13 (sic) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Instituto de Seguridad Social deberá contar con la autorización previa del Procurador General del Estado en los procesos de mediación que versen en el cumplimiento de obligaciones de pago en los que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América?"

Pronunciamiento(s)

Respecto de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 302 de la Ley de Seguridad, en los procesos sujetos a mediación el Consejo Directivo del IESS debe autorizar al Director General o al Director Provincial, según el caso, el momento en que se configure una transacción, esto es cuando se verifique que el acuerdo que surja del proceso existen concesiones recíprocas entre las partes.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el pronunciamiento vinculante contenido en oficio No. 19668 de 2 de agosto de 2022, la autorización del Procurador General se reserva a las transacciones, esto es a los acuerdos en los que se verifiquen concesiones recíprocas entre las partes y la cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y

aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROTOCOLIZACIÓN EN UNA NOTARÍA PÚBLICA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

OF. PGE No.: [20720](#) de 17-10-2022

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

SECTOR: PASTAZA - CONAGOPARE PASTAZA

ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS CONSTITUYE INSTRUMENTO PÚBLICO

Consulta(s)

"ES UN INSTRUMENTO PUBLICO VALIDO LA PROTOCOLIZACIÓN EN UNA NOTARÍA PUBLICA DE DOCUMENTOS PRIVADOS COMO EL ACTA DE LA SESIÓN, RESOLUCIÓN, NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA COMUNA, PUEBLOS O NACIONALIDADES QUE AUTORIZAN LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE USO Y USUFRUCTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA PUBLICA EN TIERRAS COMUNITARIAS?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que la protocolización en una Notaría Pública de documentos privados no constituye instrumento público, de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico General de Procesos. En tal virtud, la cesión de los derechos de uso y usufructo para la construcción de infraestructura o servicios públicos en superficies ubicadas en tierras comunitarias que las comunas, pueblos o nacionalidades indígenas efectúen a favor del Estado, de acuerdo con la letra f) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, requiere ser otorgada mediante instrumento público inscrito, de

conformidad con el artículo 781 del Código Civil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES - EFECTOS

OF. PGE No.: [20699](#) de 14-10-2022

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - SERCOP

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: REGISTRO DE CONTRATISTA INCUMPLIDO O ADJUDICATARIO FALLIDO DE UNA ENTIDAD PUBLICA

Consulta(s)

"(") la norma relativa al registro de contratista incumplido o adjudicatario fallido de una entidad pública, solicitado por otra entidad de la misma naturaleza, considerando que entre instituciones públicas no se requieren garantías para la suscripción de los contratos entre estas".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 numeral 1, 62 numeral 4 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la suspensión en el Registro Único de Proveedores y los efectos derivados de aquella son aplicables a las entidades públicas que en calidad de proveedores incumplieren sus obligaciones contractuales o se negaren a suscribir los contratos que les han sido adjudicados. La suspensión y demás efectos son independientes de las responsabilidades que pudiera determinar la Contraloría General del Estado. Esta inhabilidad no afecta a otros contratos en ejecución. Adicionalmente, en caso de subsanarse el incumplimiento que dio lugar a la suspensión, la entidad contratante podrá revocar el acto administrativo que motivó la inhabilidad de otra entidad pública, de conformidad con los artículos 103 numeral 2 y 118 del Código

Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

TRANSFERENCIA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

OF. PGE No.: [20679](#) de 12-10-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONTRATOS

Consulta(s)

"1. "Tiene el Ministerio de Energía y Minas competencia administrativa en virtud del artículo 7 del Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos de los Contratos de Hidrocarburos para autorizar `(") transferencias o en cesión, a cualquier título, de acciones y participaciones, siempre que ello implique un cambio actual o posterior de (la) operación del contrato, o que cambie su denominación o razón social (")", toda vez que de la lectura del artículo en comento no tiene dicho verbo rector en forma expresa?

2. En caso de ser afirmativa su respuesta, agradeceré se indique la norma jurídica que establece dicha competencia administrativa.

3. "Para la aplicación de los casos previstos en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos de los Contratos de Hidrocarburos, esto es, `(") transferencias o en cesión, a cualquier título, de acciones y participaciones, siempre que ello implique un cambio actual o posterior de la operación del contrato, o que cambie su denominación o razón social (")", puede emitirse cualquier clase o tipo de acto administrativo, toda vez que no establece en forma expresa la obligación de que se lo haga a través de un

acuerdo ministerial para que surtan plenos efectos jurídicos?"

"4. "El Ministerio de Energía y Minas para autorizar las transferencias o cesiones, a cualquier título de acciones y participaciones, siempre que ello no implique un cambio actual o posterior de la operación del contrato, o que cambie su denominación o razón social de empresas o consorcios que mantienen suscritos contratos de hidrocarburos, NO requiere contar con informes relacionados con el deterioro de la solvencia financiera y capacidad operativa de la contratista, ni informes relacionados con la posible afectación negativa del cronograma de trabajos e inversiones contemplados en el contrato original, o la participación económica del Estado, previstos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 1363, toda vez que tales condiciones son exigibles única y exclusivamente para el caso de autorizaciones por la transferencia o cesión total o parcial de los derechos y obligaciones derivadas de un contrato?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera, segunda y tercera consultas se concluye que, de acuerdo con el tenor de los artículos 74 y 79 de la Ley de Hidrocarburos vigentes hasta el 29 de noviembre de 2021, el Ministerio de Energía y Minas es competente para autorizar la transferencia de derechos, celebración de contratos o acuerdos privados para cesión de derechos vinculados a los contratos de hidrocarburos. Dicha autorización no es aplicable a la transferencia de acciones o participaciones, a las que se refería el inciso segundo del artículo 7 del actualmente derogado Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, salvo que implique cambio en la operación del contrato, evento en el cual la autorización previa es exigible. A partir de la vigencia del artículo 145 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, que sustituyó el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, deberán considerarse las exenciones de autorización ahí previstas. Conforme lo establecido en los artículos 5 y 12 del derogado Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, la autorización referida en el párrafo precedente corresponde otorgar al Ministro de Energía y Minas mediante acuerdo ministerial.

En atención a los términos de su cuarta consulta se concluye que, el artículo 3 del derogado Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, que se refiere a la solvencia financiera y capacidad operativa del contratista, lo que es un aspecto técnico que amerita contar con los respectivos informes, se aplica a la transferencia o cesión de derechos vinculada a los contratos así como a la cesión de acciones o participaciones que impliquen cambio actual o posterior de la operación del contrato; por tanto, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, vigilar el cumplimiento de esa norma y del contrato.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXENCIÓN DE ARANCELES Y DEMÁS TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

OF. PGE No.: [20611](#) de 06-10-2022

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ARANCELES

Submateria / Tema: APLICACION ART.67 LRSE (DEROGADA) SOBRE EXENCION DE ARANCELES Y DEMAS TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

Consulta(s)

"1. "Es aplicable en la actualidad el art. 67 de la derogada Ley de Régimen del Sector Eléctrico, referente a la exención de aranceles y demás tributos al comercio exterior?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de que Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica derogó en forma expresa la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, la exención que establecía su artículo 67 no es actualmente aplicable.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO

OF. PGE No.: [20503](#) de 03-10-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ASUNTOS INTERNACIONALES

Submateria / Tema: PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO

Consulta(s)

"a) De conformidad con el principio de jerarquía normativa y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "la prohibición constante en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados debe ser aplicada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería pese a estar en contraposición del numeral 1 del Artículo XI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947 y su enmienda de 1994); y, el Art. 23 y su Anexo IV - Sección D - Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador para Mercancías Originarias de la UE del Acuerdo Comercial Multipartes con los países de la Unión Europea, ambos previamente aprobados y ratificados por el Ecuador, que disponen que no pueden existir prohibiciones ni restricciones a la importación de leche en polvo?

b) En virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que dispone que las actuaciones administrativas deben ser respetuosas con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración Pública en el pasado, "el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe atender las solicitudes y/o

requerimientos formulados a partir del 17 de agosto de 2022 por los administrados, para la importación de leche en polvo, acorde los parámetros establecidos en los acuerdos comerciales multilaterales, regionales y/o bilaterales de índole internacional previamente aprobados y ratificados por el Ecuador o debe negarlos conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo XI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947); y, el artículo 23 y su Anexo IV - Sección D - Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador para Mercancías Originarias de la UE del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con los países de la Unión Europea, aprobados y ratificados por el Ecuador, que disponen que no pueden existir prohibiciones ni restricciones a la importación de leche en polvo, prevalecen por su jerarquía respecto de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al ser inaplicable la prohibición establecida en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que las solicitudes y/o requerimientos formulados por los administrados para la importación de leche en polvo deben ser examinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería acorde a los parámetros establecidos en los acuerdos comerciales internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima establecidos por el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)